



Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley que regula el procedimiento de evaluación de la edad, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La Ley que regula el procedimiento de evaluación de la edad, da cumplimiento al mandato legal contenido en la disposición final vigésima cuarta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia que establece: “ *El Gobierno...procederá al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor, sus derechos y su dignidad*”.

Este nuevo proceso especial incide en la regulación de materia que es objeto de ley orgánica. De tal modo, que resulta necesario que al tiempo que se aprueba la nueva Ley que regula el procedimiento de evaluación de la edad, se proceda a la modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La ley que regula el procedimiento de evaluación de la edad atribuye con carácter general la competencia a los Juzgados de Familia del lugar donde se halle la persona cuya edad es objeto de evaluación, y en su defecto, a los Juzgados de Primera Instancia con competencia en familia o el que por turno de reparto corresponda. Ahora bien, para el caso de que la persona cuya edad es objeto de evaluación se encuentre detenida por su presunta participación en una infracción penal, se atribuye la competencia para conocer del procedimiento de evaluación de la edad a los Juzgados de Menores, y ello en atención al principio de presunción de la minoría de edad que reconoce nuestro derecho interno en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en el derecho internacional, la Convención de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990.

Por este motivo, es necesario modificar también la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que enumera en su artículo 2 las competencias de los Juzgados de Menores.

La presente Ley se estructura en un único artículo y dos disposiciones finales. El único artículo introduce un nuevo apartado quinto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y las dos disposiciones finales se pronuncian respectivamente sobre el título competencial y su



entrada en vigor que se fija en seis meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado para acomodar los Juzgados de Menores a su nueva competencia.

La presente Ley orgánica es coherente con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, responde a los principios de necesidad y eficacia, puesto que la norma supondrá una notable contribución a la eficacia y calidad de la justicia española y al cumplimiento de la legalidad vigente, al regular de forma parcial la competencia jurisdiccional del procedimiento de determinación de la edad, dando cumplimiento a las numerosas Observaciones que por parte del Comité de Derechos del Niño se habían formulado a España poniendo de manifiesto las carencias de nuestro sistema.

Y la ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados a lo largo de su exposición de motivos.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado como sigue:

Uno. Se introduce el numeral 5.º del artículo 2:

«5.º Los Juzgados de Menores serán competentes para conocer del procedimiento de evaluación de la edad previsto en el capítulo V bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la persona detenida alegare su minoría de edad y estuviese indocumentada.»

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1 regla 5ª y 6ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de administración de justicia, legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2022.

LA MINISTRA DE JUSTICIA

María Pilar Llop Cuenca